



REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 09209202503590

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 1709042541

conafips.legal@finanzaspopulares.gob.ec, francisco.coloma@finanzaspopulares.gob.ec,
paulina.muirragui@finanzaspopulares.gob.ec, paulinamuirragui@gmail.com,
veronica.salazar@finanzaspopulares.gob.ec

Fecha: viernes 20 de junio del 2025

A: CORPORACION NACIONAL DE FINANZAS POPULARES Y SOLIDARIAS CONAFIPS

Dr/Ab.: PAULINA ALEXANDRA MUIRRAGUI TROYA

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA NORTE CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS

En el Juicio Especial No. 09209202503590 , hay lo siguiente:

Incorpórese a los autos el extracto que antecede.- Siendo el estado del proceso emitir la decisión por escrito y de conformidad al Art. 17 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se realiza de esta forma :

1. ANTECEDENTES: *"El ciudadano MELESIO GAUDENCIO ALVARADO MARTÍNEZ, con cédula 0904661063, persona sujeta a protección especial por su condición de ADULTO MAYOR, JUBILADO DE SEGURO CAMPESINO, comparece por sus propios derechos, con su patrocinador Ab. Gonzalo Ortega Pacheco, Delegado Provincial del Guayas de la Defensoría del Pueblo, legitimado para el patrocinio de garantías jurisdiccionales conforme lo dispuesto en el Art. 215 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 9 literal b de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y al amparo de los artículos 88 de la Constitución y 39, 40 y 41 de la LOGJCC, presenta la siguiente ACCIÓN DE PROTECCIÓN, por la vulneración de sus derechos constitucionales a la seguridad social, a la vida digna, a la atención preferente y prioritaria, a la propiedad y a acceder a servicios públicos de calidad así como a la seguridad jurídica. 2) LEGITIMACIÓN PASIVA: Los legitimados pasivos en esta acción son: Héctor Vinicio Mosquera Alcocer, Gerente General de CONAFIPS. Elektra Enríquez Ulloa, Secretaria Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público. Juan Carlos Larrea Valencia, Procurador General del Estado. 3) ANTECEDENTES DE HECHO: 3.1. Comparece una persona adulta mayor de 75 años, campesino jubilado, tras más de cuatro décadas de trabajo en el campo. El IESS le obligó a abrir una cuenta en BAN ECUADOR para recibir su pensión. Sin embargo, los fondos han sido retenidos por disposición de CONAFIPS. 3.12. Solicita el levantamiento inmediato de la medida cautelar que grava su cuenta de ahorros*

No. 4-009070785-1 en BAN ECUADOR...." Identifica en su demanda la vulneración de los derechos: A la Seguridad Social Fundamento: Arts. 3, 34 y 367 de la Constitución del Ecuador. Derecho a una Vida Digna Derechos de las Personas Adultas Mayores, Derecho a Acceder a Bienes y Servicios Públicos de Calidad y Derecho a la Seguridad Jurídica. y "..... 6.- **PETICIÓN DE DECLARACIÓN DE VULNERACIÓN DE DERECHOS Y REPARACIÓN INTEGRAL EN LA RESOLUCIÓN DE FONDO DE ESTA ACCIÓN DE PROTECCIÓN:** 6.1.- *Solicitamos que luego del trámite pertinente en Sentencia Constitucional debidamente motivada se declare que los legitimados pasivos de la presente acción, han vulnerado los derechos Constitucionales a la seguridad social, a acceder a servicios públicos de calidad, a una vida digna y a la atención preferente y prioritaria hacia personas adultas mayores.* 6.2.- *Como reparación integral que se proceda por parte de CONAFIPS en un término no mayor a 3 días con el levantamiento de la medida cautelar dictada sobre los valores depositados por el IESS como pensión jubilar en la cuenta de ahorros No. 4009070851 de BANEQUADOR, de propiedad del señor MELESIO GAUDENCIO ALVARADO MARTINEZ.* 6.3.- *De considerarse que CONAFIPS no tiene la competencia para realizar el levantamiento de las medidas cautelares conforme lo dispuesto en el artículo 312 del Código Orgánico Monetario Financiero, DISPONER que la entidad competente INMOBILIAR en coordinación con CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, conforme el pronunciamiento emitido por la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO Oficio No. 15052 de fecha 12 de agosto de 2021, realicen el levantamiento de la medida cautelar, toda vez que se ha probado que los ingresos provienen del IESS como pago de pensión jubilar.* 6.4.- *De ninguna manera la justicia constitucional podrá seguir permitiendo que, por inacciones del Estado, falta de coordinación e incumplimiento en obligaciones legales de CONAFIPS e INMOBILIAR, se sigan vulnerando los derechos constitucionales del accionante.* 6.5.- *Que CONAFIPS/INMOBILIAR verifiquen en todos sus procesos coactivos que no existan medidas cautelares dictadas sobre valores provenientes de pensión jubilar, pensión de montepío y/pensión alimenticia y de existir, ordene el levantamiento de las medidas en amparo a lo dispuesto en el artículo 371 de la CRE.* 6.6.- *Como reparación inmaterial que se publique esta sentencia en la página web de CONAFIPS e INMOBILIAR debiendo mantenerse por un lapso no menor a 30 días.* 6.7.- *Que se emitan disculpas públicas a favor del ciudadano MELESIO GAUDENCIO ALVARADO MARTINEZ mediante la página web institucional de ambas entidades.* ".

2.- Fundamentos de hecho: A fin de identificar el asunto específico de este caso, hay que absolver esta pregunta: Si la pensión jubilar de un adulto mayor, campesino jubilado de 75 años, ha sido o no retenida ilegalmente en su cuenta de ahorros en BAN ECUADOR, por efecto de una medida cautelar proveniente del proceso de liquidación de un fideicomiso .-

2.1. El accionante Melesio Gaudencio Alvarado Martínez, adulto mayor de 75 años, jubilado del Seguro Social Campesino y persona analfabeta funcional, percibe su pensión jubilar mediante una cuenta de ahorros Nro. 4-0090707851 en BAN ECUADOR, abierta por exigencia del IESS para recibir tales fondos.

2.2. La cuenta del accionante fue objeto de una medida cautelar en el marco de los procesos de liquidación del denominado Primer Fideicomiso de administración de los activos, pasivos, patrimonio y otras obligaciones de las entidades del sector

financiero popular y solidario liquidadas, bajo administración fiduciaria de CONAFIPS.

2.3. El plazo legal de administración fiduciaria por parte de CONAFIPS ha vencido (2 años), conforme el Art. 312 del Código Orgánico Monetario y Financiero (COMYF) y los propios oficios de CONAFIPS (CONAFIPS-2023-0364-OFI, CONAFIPS-2023-0433-OFI, entre otros), que reconocen tal vencimiento.

2.4. La transferencia de los activos correspondientes a este fideicomiso a la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público (INMOBILIAR), conforme lo ordena el COMYF y los pronunciamientos de la Procuraduría General del Estado (Oficio No. 15052 de 12 de agosto de 2021), no se ha concretado debido a observaciones de INMOBILIAR respecto a la no perfección de ciertos aportes.

3. Fundamentos de derecho: Sobre los derechos del buen vivir: Derechos a la salud, en la Constitución del Ecuador, se establece en el Título II los derechos de todos los habitantes del Ecuador y en el Capítulo primero establece como estos principios deben aplicarse por parte de todas las Autoridades en general y de la misma forma desarrolla los derechos del buen vivir en el Capítulo segundo del mismo cuerpo legal.-

Como señala el Dr. Ramiro Avila Santamaría, Ex Juez de la Corte Constitucional del Ecuador, en su obra *Los principios de aplicación*. Quito: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos. (2008) pág. 21. Acerca de las características de los principios de aplicación indica que son *“Inalienables. Los derechos son indisponibles y ningún poder lo puede vaciar de contenido. En cambio los derechos patrimoniales pueden ser de libre disposición del titular y de restricción legítima por parte de otro poder. Por ejemplo, no se puede disponer del derecho a la salud, pero sí se puede disponer de la propiedad.”*; *“Indivisible. Los derechos, al igual que las personas, son integrales; no se puede sacrificar un derecho a costa de otro. Las personas al mismo tiempo están ejerciendo múltiples derechos (vivir, libertad de movimiento, de pensamiento, de expresión, vivienda, nutrición, salud...) o los están violando.”*, señala en la pág. 78. *“...Así como al ser humano no se lo puede compartamentalizar, tampoco se los debe compartamentalizar a los derechos. Una vivienda inadecuada, por no tener baños, ventilación, espacio suficiente, puede afectar al derecho a la intimidad, a la salud, a la familia, a la educación. De igual modo, por ejemplo, una alimentación inadecuada puede afectar la salud, la concentración en la escuela, la posibilidad de realizar deportes y hasta la vida misma. Por esta razón, la autoridad que aplique, restrinja o repare un derecho tiene que tomar en consideración los otros derechos que están en juego.”* Pág. 27.- *“.....el derecho a la salud es de cumplimiento inmediato, pero de cumplimiento progresivo conforme las enfermedades aparecen o se extienden y la ciencia médica avanza en la prevención o tratamiento de ellas.”*

CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR:

Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado hace que se reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.

Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

CASO ASOCIACIÓN NACIONAL DE CESANTES Y JUBILADOS DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (ANCEJUB-SUNAT) VS. PERÚ, 2019) SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Pág. 51 “158. Corresponde entonces a este Tribunal reiterar los alcances del derecho a la seguridad social, en particular del derecho a la pensión en el marco de los hechos del presente caso, a la luz del corpus iuris internacional en la materia. La Corte recuerda que las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana constituyen, en definitiva, la base para la determinación de responsabilidad internacional de un Estado por violaciones a los derechos contemplados en la Convención²³⁶, incluidos aquellos reconocidos en virtud del artículo 26. Sin embargo, la misma Convención hace expresa referencia a las normas del Derecho Internacional general para su interpretación y aplicación, específicamente a través del artículo 29, el cual prevé el principio pro persona²³⁷. De esta manera, como ha sido la práctica constante de este Tribunal²³⁸, al determinar la compatibilidad de las acciones y omisiones del Estado o de sus normas, con la propia Convención u otros tratados respecto de los cuales tiene competencia, la Corte puede interpretar las obligaciones y derechos en ellos contenidos a la luz de otros tratados y normas pertinentes²³⁹.”

CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Art. 1.- Obligación de Respetar los Derechos- 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y

pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano. Art. 2.- Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.- Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Sentencia No. 105-10-JP/21 Jueza ponente: Carmen Corral Ponce de la CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR en la página 21 señala que *“71. De lo anterior, en aplicación directa del artículo 371 de la Constitución de la República, se concluye que: a. Por regla general, para el cobro de deudas bancarias, comerciales, entre otras, cuyo acreedor no sea la entidad aseguradora, es decir, el IESS y/o el BIESS, no procede el embargo y/o retención de la pensión jubilar. No obstante, de conformidad con lo señalado en el párrafo 57 ut supra, ello no implica condonación de deudas; pudiendo incluso recurrirse a otros mecanismos señalados en el Código Orgánico Administrativo, para el cobro de este tipo de obligaciones.”*

Mientras que el Art. 327 de la Constitución del Ecuador señala que *“...Las prestaciones en dinero del seguro social no serán susceptibles de cesión, embargo o retención, salvo los casos de alimentos debidos por ley o de obligaciones contraídas a favor de la institución aseguradora, y estarán exentas del pago de impuestos.”*

Entonces en este caso, el actor, es jubilado del Seguro Campesino, quien no ha podido acceder a su pensión jubilar debido a una medida cautelar que grava su cuenta bancaria, lo cual afecta su subsistencia y su acceso a otros derechos fundamentales. , por ello la afectación al derecho a la seguridad social, es evidente, en referencia al . Derecho a una Vida Digna Fundamento: Art. 66, numeral 2 de la Constitución., ante la falta de acceso a su pensión le impide cubrir sus necesidades básicas como salud, alimentación, descanso y otros elementos indispensables para una vida con dignidad, Derechos de las Personas Adultas Mayores, cuyo fundamento está en Arts. 35 y 36 de la Constitución y la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Se determina que el actor, como persona adulta mayor, tiene derecho a atención prioritaria y especializada. Las instituciones demandadas no aplicaron este principio al no coordinar entre sí para levantar la medida cautelar.- En el Derecho a Acceder a Bienes y Servicios Públicos de Calidad con fundamento: Art. 66, numeral 25 de la Constitución, el actor no ha podido acceder de manera eficiente, eficaz y sin obstáculos a servicios públicos como el sistema de seguridad social y el trámite del levantamiento de medidas cautelares, lo que constituye una denegación de servicio, el hecho de que existan deficiencias en el ámbito administrativo, del traspaso o entrega de la información de los expedientes coactivos, no es responsabilidad del administrado, dichas negligencias le corresponde al Estado y servidores públicos, resolverlas de forma célere en este caso, se trata de una persona adulta mayor y jubilada que al tener medida afirmativa, las entidades accionadas debieron solventar y solucionar sin esperar que active la justicia constitucional, como ahora lo ha realizado el actor en este caso. En atención al derecho a la Seguridad Jurídica Art.

82 de la Constitución. Ante la arbitrariedad de las entidades accionadas existe el artículo 371 de la CRE, que prohíbe expresamente el embargo o retención de pensiones jubilares, salvo por alimentos, que en este caso, sin lugar a dudas los demandados vulneraron este derecho al actor, de atención prioritaria (adulto mayor, jubilado y analfabeto).

4. Resolución:

En este caso, el determinar si esta es la vía o no adecuada para resolver la pretensión del legitimado activo, ya la C.C.E ha señalado Sentencia No. 105-10-JP/21 y Sentencia 725-15-JP/23 que si es la vía adecuada y eficaz para en la este proceso constitucional sencillo determinar la existencia o no de vulneración de estos derecho que por pensiones jubilares y retenciones administrativas de procesos coactivos se realiza. En relación a que la Sentencia No. 105-10-JP/21 que por pensiones jubilares, ha señalado que no cabe estas retenciones pero que la entidad deberá recurrir a otras formas que el COA establece para que la persona jubilada que adeuda cumpla con dicha obligación.

En mérito de lo expuesto, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en aplicación del precedente obligatorio de la Corte Constitucional plasmado en la sentencia No. 105-10-JP/21, esta Jueza Constitucional: RESUELVE: Declarar con lugar la acción de protección interpuesta por el ciudadano MELESIO GAUDENCIO ALVARADO MARTÍNEZ en contra de CORPORACION NACIONAL DE FINANZAS POPULARES Y SOLIDARIAS CONAFIPS e INMOBILIAR por haberse constatado la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad social, a una vida digna, a la atención prioritaria y especializada como adulto mayor, y al derecho a acceder a servicios públicos de calidad; en concordancia con lo dispuesto en los artículos 34, 35, 36, 66 numeral 2 y 25, 82 y 371 de la Constitución de la República del Ecuador, y con fundamento en el precedente obligatorio de la Corte Constitucional.

Medidas de reparación:

- 1.) Ordenar a la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias (CONAFIPS) que, en el término máximo de 24 horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a la cesación inmediata de la medida cautelar impuesta en el proceso coactivo que pesa en contra de MELESIO GAUDENCIO ALVARADO MARTINEZ sobre la cuenta de ahorros No. 4-0090707851 del BAN ECUADOR, perteneciente al actor, en la que se acreditan fondos exclusivamente provenientes de su pensión jubilar pagada por el IESS, y que no son susceptibles de retención conforme al artículo 371 de la CRE.
- 2.) Notificar la presente decisión al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), a fin de que tome razón y actualice sus registros para impedir futuras afectaciones a la pensión del accionante.
- 3.) Notificar la presente decisión al BAN ECUADOR, para que tome razón de la cesación de la medida cautelar sobre la cuenta bancaria indicada.
- 4.) Disponer como medida de no repetición que CONAFIPS e INMOBILIAR: Verifiquen en todos sus procesos coactivos que no existan medidas cautelares dictadas sobre valores provenientes de pensión jubilar, montepío o pensión alimenticia. y se abstengan de ejecutar o mantener tales medidas en contravención del artículo 371 de la CRE. esto bajo la coordinación interinstitucional de la

Defensoría del Pueblo.y que las situaciones de entrega de procesos o expedientes o de trámites coactivos sean realizados de forma célere.

Medida de reparación Inmaterial.

1.) Disponer la publicación de la presente sentencia en las páginas web institucionales de CONAFIPS e INMOBILIAR, por un período no menor a 30 días, así como la emisión de disculpas públicas a favor del ciudadano MELESIO GAUDENCIO ALVARADO MARTÍNEZ, por los hechos descritos.

2.) Disponer que la Defensoría del Pueblo supervise el cumplimiento de esta sentencia y que organice capacitaciones dirigidas a los funcionarios de CONAFIPS e INMOBILIAR, a fin de asegurar la correcta aplicación de las normas y precedentes constitucionales relacionados con los derechos de las personas adultas mayores y la seguridad social. NOTIFÍQUESE, OFÍCIESE Y CUMPLASE.-

f).- HERNANDEZ RODRIGUEZ VENUS ADRIANA, JUEZ.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

MURILLO TAPIA PATRICIA ELIZABETH
SECRETARIA